

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2022-0106-R

Quito, D.M., 10 de noviembre de 2022

**SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS
PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES**

APELACIÓN SUMARIO ADMINISTRATIVO No. SNAI-CAD1-0090-2022

PETICIONARIO: MAVALE GUERRERO JEFFERSON PEDRO, Correo:
abmogrovejofreire@hotmail.com

DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES INFRACTORES-SNAI, en la persona de GUILLERMO EZEQUIEL RODRIGUEZ RODRIGUEZ. Quito, 10 de noviembre de 2022, a las 12h28. RESUELVE:

**PRIMERO.- PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL RECURSO DE
APELACIÓN**

Con fecha, 19 de agosto de 2022, se dicta AUTO DE INICIO dentro del procedimiento sumario administrativo signado con el N° SNAI-CAD-0090-2022, en contra del agente de seguridad penitenciaria MAVALE GUERRERO JEFFERSON PEDRO, por el presunto cometimiento de una falta administrativa MUY GRAVE, establecida en el artículo 293 numeral 5 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público y, artículo 136 numeral 25 del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, la cual es: “ *Ingresar objetos ilícitos o prohibidos al centro de privación de libertad* ”.

Con fecha, 24 de octubre de 2022, dentro del expediente disciplinario N° SNAI-CAD-0090-2022, la Comisión Administrativa Disciplinaria resuelve imponer al servidor de seguridad penitenciaria sumariado, señor MAVALE GUERRERO JEFFERSON PEDRO, por sus actuaciones en calidad de Agente de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria LA SANCIÓN DE DESTITUCIÓN.

Con fecha, 27 de octubre de 2022, a las 15H22, se ha recibido un recurso de apelación, dentro del término establecido por la ley, en contra de la Resolución Sancionatoria de fecha 24 de octubre de 2022, conforme lo determina el artículo 305 del Código Orgánico de Entidades del Seguridad Ciudadana y Orden Público - COESCOPE, en concordancia con el artículo 154 del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria.

SEGUNDO.- COMPETENCIA

El presente procedimiento administrativo de impugnación (recurso de apelación) ha sido

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2022-0106-R

Quito, D.M., 10 de noviembre de 2022

sustanciado y resuelto por parte del Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores (SNAI), en calidad de máxima autoridad de la institución, en ejercicio de sus atribuciones y competencias legales, con fundamento en los siguientes:

- **CÓDIGO ORGÁNICO DE LAS ENTIDADES DE SEGURIDAD CIUDADANA Y ORDEN PÚBLICO, PUBLICADO EN EL TERCER SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL N° 131, DE 22 DE AGOSTO DE 2022.-**

Artículo 305.- “(...) *Se podrá interponer recurso de apelación ante la máxima autoridad de la entidad rectora local o nacional de la entidad.*”

La apelación se interpondrá en el término máximo de tres días contados a partir de la notificación de la sanción. Este recurso tiene efecto suspensivo.

Recibida la apelación y dentro del término de ocho días, la autoridad prevista por este Libro emitirá la resolución definitiva la cual deberá ser notificada al recurrente y a la unidad de talento humano a efectos de registro.”

- **REGLAMENTO GENERAL DEL CUERPO DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PENITENCIARIA, SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL N° 158, DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022.-**

Artículo 154.- “*De la Apelación.- Se podrá interponer recurso de apelación ante la máxima autoridad o su delegado.*”

La apelación se interpondrá en el término máximo de tres (3) días contados a partir de la notificación de la sanción. Este recurso tiene efecto suspensivo.

Recibida la apelación y dentro del término de ocho (8) días la autoridad emitirá la resolución definitiva la cual deberá ser notificada al recurrente y a la Dirección de Administración del Talento Humano a efectos de registro correspondiente en la hoja de vida del servidor.”

- **DECRETO EJECUTIVO 560 DE 14 DE NOVIEMBRE DE 2018.-**

Artículo 3.- “*Créase el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, como entidad de derecho público, con personalidad jurídica, dotada de autonomía administrativa, operativa y financiera, encargada de la gestión de seguimiento y control de las políticas, regulaciones y planes aprobados por órgano gobernante (...).*”

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2022-0106-R

Quito, D.M., 10 de noviembre de 2022

● **DECRETO EJECUTIVO 574 DE 8 DE OCTUBRE DE 2022.-**

Artículo 2.- *“Designar al señor Guillermo Rodríguez Rodríguez como Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores”.*

TERCERO.- ANÁLISIS JURÍDICO

DE LA MOTIVACIÓN, PRINCIPIO DE TIPICIDAD.-

En lo referente a la motivación, el recurrente menciona: *“(...) de esta forma se determina por el propio Reglamento del Sistema de Rehabilitación Social los **tabacos/cigarrillos** son considerados **BIENES NO AUTORIZADOS**, por la propia Comisión Administrativa Disciplinaria hace constar que el ingreso de tabacos/cigarrillos son bienes no autorizados”.* Bajo el mismo orden de ideas argumenta: *“(...) en este sentido es necesario mencionar que la Comisión toma a los cigarrillos/tabacos como un objeto ilícito o prohibido cuando ha sido claramente demostrado que estos objetos son considerados objetos no autorizados por el Reglamento de Rehabilitación Social, por lo que la Comisión de Administración Disciplinaria hace caso omiso a una norma lo cual violenta de manera contundente al principio de legalidad contemplada en el artículo 76 numeral 3 de la Constitución y artículo 29 del COA el mismo que habla sobre el principio de tipicidad (...)”*

Por lo tanto, el recurrente alega nulidad por falta de motivación, en virtud que el artículo 293, numeral 5 del COESCOP, en concordancia al artículo 136, numeral 25 del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria textualmente dicen: *“ingresar objetos ilícitos o prohibidos ”* y, tanto el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social y la Comisión de Administración Disciplinaria consideran a los cigarrillos/tabacos como bienes no autorizados, deviniendo en una supuesta vulneración al principio de tipicidad.

En tal sentido, se aclara lo siguiente al sumariado:

El Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, en su artículo 158 ordena: *“En los centros de privación de libertad está prohibido el ingreso y permanencia de bebidas alcohólicas, sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, dinero, joyas o metales preciosos, armas, teléfonos celulares o satelitales, equipos de comunicación, partes o piezas de teléfonos celulares o satelitales; municiones o explosivos adheridos al cuerpo o a sus prendas de vestir, dentro del cuerpo o escondidos de cualquier forma, de conformidad con el Código Orgánico Integral Penal.*

Las personas que porten objetos ilegales o artículos prohibidos en los centros de privación de libertad serán puestas a orden de la autoridad competente”, lo cual guarda concordancia con el artículo 159 Ibídem: **“Para mantener la seguridad del centro, no**

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2022-0106-R

Quito, D.M., 10 de noviembre de 2022

está autorizado el ingreso o posesión de los siguientes bienes u objetos: tabacos/cigarrillos, sustancias químicas, pegantes, objetos de valor, equipos o dispositivos con capacidad para transmitir datos, cámaras fotográficas, filmadoras y cualquier dispositivo con capacidad de reproducir, registrar o transmitir imágenes estáticas y en movimiento y/o sonidos, piedras preciosas, tarjetas de crédito o débito, electrodomésticos y todo tipo de documentos bancarios. (Negritas y subrayado me pertenecen).

El artículo 293, numeral 5 del COESCOP, tipifica: “*Ingresar objetos ilícitos o prohibidos al centro de privación de libertad*”. Siendo necesario y pertinente definir los siguientes términos:

- Ilícito: Conceptualizado por Guillermo Cabanellas, en su Obra Diccionario de Derecho Usual, que dice: “*Lo prohibido por la ley a causa de oponerse a la justicia, a la equidad, a la razón o a las buenas costumbres*”
- Prohibido: Definido como: “*Orden negativa*” por Guillermo Cabanellas, en su Obra Diccionario de Derecho Usual.

Por lo que, en el presente caso, un objeto prohibido o ilícito es aquel que la norma no autoriza su ingreso. En los centros de privación de libertad, estos objetos se encuentran determinados en el artículo 158 y 159 del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social.

Se debe prestar especial atención al ingreso de bienes al tratarse de establecimientos donde viven personas en estado de vulnerabilidad y doble vulnerabilidad. Por su parte, el artículo 160 Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social establece qué tipo bienes u objetos pueden ser ingresados a los centros de privación de libertad, sin embargo, se debe seguir un protocolo. **En definitiva, todos los objetos o bienes que no son permitidos, son prohibidos.**

Asimismo, la Corte Constitucional ha establecido en varias jurisprudencias los requisitos para la motivación, siendo estos:

La Razonabilidad, definida en la Sentencia Constitucional N°227-12-SEP-CC, de 21 de junio de 2012, como: “*(...) esta característica de la motivación está relacionada con la correcta utilización de las reglas y principios constitucionales al momento de ofrecer razones para la decisión.*”

En el presente caso, la Comisión de Administración Disciplinaria se fundó en reglas y principios constitucionales al momento que tomó su decisión, se ha verificado cumplimiento del debido proceso y no se ha omitido solemnidad alguna.

La Compresibilidad es conceptualizada en la Sentencia Constitucional N°

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2022-0106-R

Quito, D.M., 10 de noviembre de 2022

110-13-SEP-CC, de 4 de diciembre de 2013, que dice: *“Una decisión comprensible, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto”*.

Esta Autoridad ha verificado que la resolución sancionatoria es comprensible, se entendieron las razones y premisas que llevaron a la Comisión de Administración Disciplinaria a tomar su decisión, utilizaron un lenguaje claro. Todas y cada una de las partes son claras y pertinentes, concuerdan los hechos, la normativa y la parte resolutive.

La lógica, según la sentencia Constitucional N° 227-12-SEP-CC, de 21 de junio de 2012, es: *“La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre esta y la decisión”*.

Conforme lo analizado, las premisas tienen concordancia con la conclusión, los hechos alegados en el informe motivado N° CSVP-CPL-COTOPAXI N°1-155-2022 de 15 de agosto de 2022, guardan relación con las pruebas practicadas. La resolución cumple con la garantía de motivación y, así también, la prueba fundamental (Parte Policial N° 2022080806403749116) es coherente con los testimonios, subsumiendo la conducta del sumariado a lo tipificado en el artículo 293 numeral 5 del COESCOP.

Con base a las argumentaciones precedentes, se establece que la resolución recurrida se encuentra motivada en legal y debida forma.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.-

En su escrito de impugnación, el sumariado argumenta: *“Por lo expuesto se advierte que en mi calidad de sumariado me veo protegido por el principio de inocencia, circunstancia que conmina a la autoridad sancionadora a probar mi culpabilidad”*. Así también alega: *“(…) no se puede imputar al sumariado la carga de probar su inocencia; cuando ésta se presume inicialmente como cierta hasta que se demuestre lo contrario, e donde infiere que la actividad probatoria o carga probatoria corresponde a los acusadores (…)”*

La presunción de inocencia, dentro del procedimiento administrativo contiene tres garantías, como así lo estipula el autor Francisco López Menudo, en su obra “Principios del procedimiento sancionador. Documentación administrativa”, las cuales son:

1.- Que la sanción esté basada en actos o medios probatorios de cargo o incriminadores de la conducta reprochada.

La resolución sancionatoria está basada en los medios probatorios presentados por la Directora de Asesoría Jurídica, mediante escrito recibido el 05 de septiembre de 2022 y, de la revisión del expediente se concluye que los mismos son pertinentes, conducentes y

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2022-0106-R

Quito, D.M., 10 de noviembre de 2022

útiles.

2.- Que la carga de la prueba corresponde a quien acusa, sin que nadie esté obligado a probar su propia inocencia.

En la presente causa, la institución SNAI, por medio del informe motivado N° CSVP-CPL-COTOPAXI N°1-155-2022 de 15 de agosto de 2022 y, del escrito presentado el 05 de septiembre de 2022, anunció la prueba documental y testimonial. Es decir, la institución pública probó lo alegado.

3.- Que cualquier insuficiencia en el resultado de las pruebas practicadas, libremente valoradas por el organismo sancionador, debe traducirse en un pronunciamiento absolutorio.

Todas las pruebas anunciadas por la institución SNAI fueron aceptadas y producidas. Los elementos probatorios no dejaron alguna insuficiencia en los integrantes de la Comisión de Administración

Disciplinaria para tomar su decisión. **NO EXISTIÓ DUDA A FAVOR DEL SUMARIADO.**

Se deviene entonces que, dentro del presente proceso se respetó y garantizó el derecho a la presunción de inocencia del sumariado en toda la sustanciación del presente sumario administrativo.

CUARTO.- RESOLUCIÓN

NEGAR el recurso de apelación planteado por **MAVALE GUERRERO JEFFERSON PEDRO**, con cédula de ciudadanía 0940733322 y, **RATIFICAR** en todas sus partes La Resolución Sancionatoria de 24 de octubre de 2022 a las 12H10.

Para los fines legales correspondientes, devuelvo el expediente a la Comisión de Administración Disciplinaria.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2022-0106-R

Quito, D.M., 10 de noviembre de 2022

Documento firmado electrónicamente

Guillermo Ezequiel Rodríguez Rodríguez
DIRECTOR GENERAL

Copia:

Angel Manuel Rios Saritama
Asistente de Servicios